

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

BOLETINES N^{OS} 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe complementario sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, iniciado Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique, (Boletín número 13.588-07) refundido con tres mociones: la primera (signada Boletín N° 11.915-07), de los Honorables Diputados señora Del Real y señores Jürgensen, Mellado, Schalper y Urruticoechea; la segunda (signada Boletín N° 12.668-07), de los Honorables Diputados señora Ossandón y señores Alinco, Mulet, Undurraga, y los ex Diputados señores Prieto, Saffirio, Velásquez Núñez y Velásquez Seguel, y la ex Diputada y actual Senadora señora Sepúlveda Orbenes; la tercera (signada Boletín N° 12.776-07), de la ex Diputada y actual Senadora señora Sepúlveda Orbenes y señores Alinco, Mulet, y los ex Diputados señores Gutiérrez, Núñez Arancibia, Saffirio, Soto Ferrada, Teillier, Velásquez Núñez y el ex Diputado y actual Honorable Senador señor Walker, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa concurrieron, además de sus miembros:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Asesora Legislativa, señora Catalina Lagos, y la Jefa de División Jurídica, señora Camila Barros.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

- - -

Cabe señalar que la iniciativa legal fue despachada previamente por vuestra Comisión con informe de fecha 12 de octubre. La Sala del Senado, en sesión de 19 del corriente, acordó remitir el proyecto a un informe complementario de la Comisión de Hacienda.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el artículo 1 números 3, 4, 10 y 18; en el artículo 2 letra c), y en el artículo 5 del texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN

En **sesión de fecha 24 de octubre de 2022**, el **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que el objetivo de la sesión era realizar correcciones al texto del proyecto en función de inquietudes que surgieron en la Comisión de Hacienda durante la discusión de esta iniciativa y respecto de las cuales el Ejecutivo consideró conveniente efectuar precisiones, para lo que se solicitó que la iniciativa fuera devuelta a la Comisión de Hacienda a un informe complementario.

La **asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior, señora Catalina Lagos** explicó que, en primer lugar, a raíz del enroque que se hizo entre los artículos 5° y 5° bis en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el primer informe evacuado por la Comisión de Hacienda con fecha 12 de octubre, se deben adecuar las referencias internas que se hacen en los artículos 41 y 63 de ese cuerpo legal, como asimismo es necesario efectuar una adecuación reglamentaria, de cargo del propio Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que, de este modo, se mantendría el cambio hecho por la Comisión de Hacienda y las adecuaciones reglamentarias las haría el Ejecutivo.

En segundo término, la **señora Lagos** abordó el segundo punto que se estimaba conveniente precisar, relativo a la protección de los acreedores en el caso de los inmuebles. Al efecto el Ejecutivo propuso una redacción alternativa para el artículo 468 bis contenido en la letra c) del artículo 2, del siguiente tenor:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito

será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

La **señora Lagos** explicó que se busca acotar la posibilidad de protección de los derechos de terceros durante la etapa de ejecución de la sentencia en la parte patrimonial, toda vez que las normas sobre comiso incorporadas en la ley N° 20.000 dejan claro cuándo puede decomisarse y cuándo no, salvando los derechos de terceros de buena fe.

Agregó que esta norma apunta a una mejor ejecución de la sentencia en su parte patrimonial de manera que, cuando ya se haya decretado el comiso por una sentencia y ésta ya esté ejecutoriada, los organismos que tienen que ejecutar esos bienes, en este caso la Dirección de Crédito Prendario (DICREP), tenga menores dificultades para poder ejecutar esa sentencia.

Puso de relieve que el artículo 468 bis contiene normas valiosas, que ayudan a resolver problemáticas que se presentan hoy en día como, por ejemplo, el hecho de que faculta a la DICREP para todas las diligencias y actuaciones para la subasta con auxilio de la fuerza pública; herramienta necesaria para que la DICREP pueda realizar su cometido.

Asimismo, destacó en el artículo 468 bis la inscripción a favor del Fisco del inmueble que ha sido decomisado.

Hizo presente que lo que generaba inquietud y que fue planteado por el Senador Coloma en el primer informe emitido por la Comisión decía relación con que la sentencia ejecutoriada extinguiera, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos de terceros y al respecto lo que hizo en un principio el Ejecutivo fue buscar una redacción alternativa que quizás podría resultar más compleja y que incluso podría evaluarse incorporar en otros proyectos que se están tramitando en el Congreso Nacional, como el referido al crimen organizado o el proyecto de ley relativo a delitos económicos.

Sin perjuicio de lo anterior, se estimó preferible proponer para esta disposición una remisión a las reglas generales, que permite asegurar que en la ejecución se tendrá a los bienes susceptibles de registro inscritos a nombre del Fisco

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si con eso no se entendería que se extinguen o caducan los derechos de terceros.

La **señora Lagos** contestó que no y que en concreto la propuesta implica sustituir los dos primeros incisos del artículo 468 bis aprobados en principio por la Comisión de Hacienda, por aquellos que habían sido regulados en el proyecto de ley sobre delitos económicos y eliminar también el inciso cuarto, que también hace referencia a las acciones o derechos de terceros.

El Honorable Senador señor Coloma resaltó que el sentido de este cambio es que cuando haya un tercero de buena fe, éste pueda impetrar las facultades que le corresponden conforme a la ley.

Asimismo, de acuerdo a lo planteado por la señora Lagos, en legislaciones futuras se incorporaría más en detalle esta materia.

La **señora Lagos** puntualizó que se buscó recoger esta norma de un proyecto que tiene bastante consenso y que ha contado con la participación de distintos expertos y que, si bien es relativamente genérica, permite salvar el problema suscitado y de esa manera poder abordar el detalle de la ejecución de los bienes decomisados en la Comisión de Seguridad Pública, en la discusión del proyecto sobre crimen organizado, de modo de perfeccionar la norma y regular en detalle la materia.

El Honorable Senador señor Cruz-Coke preguntó si lo que se está regulando es que una persona que pueda haber celebrado un contrato con otra respecto de bienes mal habidos por parte de esta última, no quede impedida de ejercer acciones.

Asimismo, preguntó de qué manera bienes que son mal habidos pueden ser garantía de alguna obligación.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que, en el caso, por ejemplo, de un narcotraficante que adquirió un bien avaluado en \$500 millones y para esos efectos pagó \$100 millones al contado y pidió un crédito por el saldo, lo que no puede ocurrir es que se entendiera que, una vez decretado el comiso, los derechos que pudiera tener un acreedor que de buena fe prestó los \$400 millones de pesos faltantes, quedara sin posibilidad de cobro, que es lo que esta norma busca cautelar.

--La propuesta de redacción del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Cruz-Coke, García y Núñez, quienes con idéntica unanimidad acordaron efectuar las adecuaciones de referencias derivadas del enroque de los artículos 5° y 5° bis en la ley 20.000.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, y con aquellos contenidos en el primer informe relativo a esta iniciativa legal, de fecha 12 de octubre de 2022, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular del proyecto de ley despachado por la Comisión de Seguridad Pública, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Número 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“3. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Número 4

Lo ha sustituido por el que sigue:

“4. Modifícase el actual artículo 5° de la siguiente manera:

- Reemplázase su denominación por la de “Artículo 5° bis”.

- Reemplázase el inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser artículo 5° bis, por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Número 10

Lo ha sustituido por el siguiente:

“10. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, el guarismo “5°” por “5° bis” y sustitúyese, en el inciso final, la expresión “hidrocarburos aromáticos” por la frase “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores,”.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Número 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“18. Modifícase el artículo 63 de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

b) Sustitúyese el guarismo “5°” por “5° bis”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 2

Letra c)

Ha reemplazado el artículo 468 bis que propone, por el siguiente:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 5

Inciso segundo propuesto

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la frase inicial "Se creará" por el vocablo "Créase".

- Ha sustituido la expresión "en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000" por la siguiente: "en los artículos 40 y 45 de la ley N° 20.000".

- Ha reemplazado la frase "deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación" por "deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación".

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:

1. Suprímese en el inciso final del artículo 4° la expresión "la calidad o pureza de".

2. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender entre otros factores a los siguientes:

1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada;

2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización;

3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención;

4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto;

5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita;

6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.

3. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.

4. Modifícase el actual artículo 5° de la siguiente manera:

- Reemplázase su denominación por la de “Artículo 5° bis”.

- Reemplázase el inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser artículo 5° bis, por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

5. Incorpórase en el artículo 8 los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Se entenderá que existe la debida autorización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis cuando ésta sea destinada para la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis que tengan como objetivo la atención de un tratamiento médico que haya sido prescrita por el médico cirujano tratante mediante la correspondiente receta extendida. La receta deberá contener la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y la mención de alguna o algunas de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.

Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Para efectos de la presente ley, y en especial de los artículos 3°, 4°, 8° y 50, el que siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis, así como el que tenga, posea o porte cannabis, sin ánimo de traficar, en un número igual o menor al dispuesto en el presente artículo, se entenderá que lo hace para fines de uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. La cantidad máxima anual por usuario para uso personal adulto considera el cultivo de 1 a 5 plantas exterior a tierra; 1 a 5 plantas exterior a maceta; 2 m2 en interior (carpa indoor). La tenencia máxima anual de flor seca es de 500 gramos, mientras que el porte de flor seca es de 40 gramos.

Para el conteo de plantas al que se refiere el presente artículo, deberá entenderse como planta aquel individuo del género cannabis que sea de sexo femenino y en etapa de florecimiento. Asimismo, el gramaje a que hace referencia el inciso anterior, se refiere al peso de la sustancia en estado seco.

En caso de que se exceda el número señalado, esto no constituirá una presunción de responsabilidad penal, debiendo acreditarse el destino de la planta o sustancia conforme a las reglas generales.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.

b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.

8. Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Intercálase entre la voz “Los” y el vocablo “instrumentos” la expresión “bienes muebles e inmuebles,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “ser destinados” y “por el juez de garantía” el término “provisionalmente”.

iii. Sustitúyese la frase “, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación” por la siguiente expresión “. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a **unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales** destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos

suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. **La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.**”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, **se deberá oficiar** al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.

c) Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá **oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la**

tasación del respectivo bien. En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia **no establezca** el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.

10. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 41, el guarismo “5°” por “5° bis” y sustitúyese, en el inciso final, la expresión “hidrocarburos aromáticos” por la frase “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores,”.

11. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días”.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.

12. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, este podrá solicitar indemnización al responsable.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.

Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.

El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.

Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto

se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.

13. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por la siguiente frase: “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.

iii. Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción” y “. Un reglamento”, el siguiente texto: “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio”.

14. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra “exporten” y el vocablo “precursores”, la expresión “, transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.

15. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos 19.366 y 19.913.”.

16. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.

ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.

17. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Introdúcense en el inciso primero las siguientes enmiendas:

i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.

18. Modifícase el artículo 63 de la siguiente manera:

a) Intercálase, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

b) Sustitúyese el guarismo “5º” por “5º bis”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que este deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- Ejecución del comiso. Toda sentencia que imponga el comiso de las ganancias provenientes del delito será ejecutada como decisión civil dictada por un tribunal con competencia en lo penal.

En caso de que los bienes decomisados sean dinero o derechos a sumas de dinero, se los transferirá al Fisco. Los fondos obtenidos mediante la realización de los bienes decomisados también serán transferidos al Fisco.

El comiso de inmuebles o de bienes de propiedad registral conlleva la facultad de realizar aquellas inscripciones necesarias para ejecutar eficazmente el bien decomisado.

El Conservador de Bienes Raíces respectivo, efectuadas las cancelaciones e inscripciones que procedan, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y empleados públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies, según corresponda, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente:

“j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.

2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal k) a ser literal l):

“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase **“las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas”.**

Artículo 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público por el siguiente:

“Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.”.

Artículo 6.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:

“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga **de personas naturales condenadas por alguna de las conductas punibles** contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

Artículo **primero** transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.

Artículo segundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), Luciano Cruz-Coke Carvalho, José García Ruminot y Daniel Núñez Arancibia.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO, REGULAR EL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS EN ESOS DELITOS Y FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

(BOLETINES N^{os} 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos).

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: combatir el narcotráfico y el crimen organizado, mediante la creación de una nueva figura delictual, el perfeccionamiento de los tipos penales, el fortalecimiento de la institucionalidad encargada de la investigación y control, así como de la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogadicción y el alcoholismo.

II. ACUERDOS:

Artículo 1:

Número 3: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0)

Número 4, en lo referente al inciso primero del artículo 5° bis que incorpora: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0)

Número 8, letra a), ordinal iii: aprobado por unanimidad (4x0)

Número 10: aprobado por unanimidad (4x0)

Número 13 letra b): aprobado por unanimidad (4x0)

Número 18: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 2, letra c), artículo 468 bis que agrega: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 5: aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0)

Artículo segundo transitorio: aprobado por unanimidad (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de seis artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique, refundido con tres mociones: la primera (signada Boletín N° 11.915-07), de los Honorables Diputados señora Del Real y señores Jürgensen, Mellado, Schalper y Urruticoechea; la segunda (signada Boletín N° 12.668-07), de los Honorables Diputados señora Ossandón y señores Alinco, Mulet, Undurraga, y los ex Diputados señores Prieto, Saffirio, Velásquez Núñez y Velásquez Seguel, y la ex Diputada y actual Honorable Senadora señora Sepúlveda Orbenes; la tercera (signada Boletín N° 12.776-07), de la ex Diputada y actual Honorable Senadora señora Sepúlveda

Orbenes y señores Alinco, Mulet, y los ex Diputados señores Gutiérrez, Núñez Arancibia, Saffirio, Soto Ferrada, Teillier, Velásquez Núñez y el ex Diputado y actual Honorable Senador señor Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general, por mayoría de 110 votos a favor, 11 votos en contra y 18 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.
2. Código Penal.
3. Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal.
4. Ley N° 7.421, Código Orgánico de Tribunales.
5. ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.
6. Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación para el Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.
7. Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Bloqueo de Activos.

Valparaíso, a 24 de octubre de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión